000420/2022

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"FCA SA DE A. P. F. D. en autos: ”R. M. R. c/E. T. A. SA, FCA D. A. P. F. D. s/RECLAMO” EXPTE N° 292/2021 ODC-MCR s/ Recurso de apelación” expte n° 420 año 2022.**

I. La firma FCA SA de A. para F. D. y El T. A. SA interponen sendos recursos de apelación contra la resolución n° 111/2022 ODC que sanciona con multas de $ 80.000 a la primera y de $ 50.000 a la segunda respectivamente, por presunta infracción al art. 1100 CCyC, arts. 4 y 10 bis ley 24240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99.

II. a) Recurso de FCA SA de A. P. F. D..

La recurrente en su memoria de fs.67/78 sostiene que el trámite adolece de serias irregularidades que anulan el mismo. Señala que las defensas opuestas fueron ignoradas y que se conculcó su derecho de defensa. Sostiene que la resolución no fundamenta la decisión. Aduce la incompetencia del órgano administrativo para actuar en el presente. Niega la existencia de relación de consumo. Señala que no se acreditó el carácter de consumidor del denunciante. Afirma que el municipio es incompetente también en razón de grado. Señala que la modificación del art. 41 de la ley 24240 eliminó cualquier referencia a los municipios, por lo que las provincias no pueden delegar facultades que la ley no autoriza. Sostiene que la sanción carece de causa por estar derogada la norma del art. 4 LDC, por lo que el acto administrativo está viciado. Niega la conducta reprochada. Alega que la

demora en la entrega de la unidad obedeció a causas ajenas a su voluntad, es consecuencia de actos de gobierno. En subsidio, en caso de rechazarse el recurso, pide la reducción de la multa. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

b) Recurso de E. T. A. SA.

El recurrente sostiene la nulidad de todo lo actuado por haberse conculcado el art. 33 de la Ordenanza n° 485/76 de procedimiento administrativo municipal y Ley I 18. Dice que, si bien la resolución tiene firma del Director General de la Oficina de Defensa del Consumidor, Sr. Salgado, no posee firma de un abogado de la matrícula y/o de quien ejerza el cargo de director del área legal. Tampoco se indica si se ha emitido dictamen legal previo al dictado de la resolución. Manifiesta que el acto se ha dictado sin respetar el procedimiento y trámites previstos para ello. Informa que tramita en sede judicial la demanda promovida por el denunciante contra FCA SA de A. para f. d.. Alega que debe declararse la existencia de litispendencia por conexidad. Aduce la falta de consideración de las constancias del expediente y la inexistencia de infracción a la ley de consumidor. Critica la cuantificación de la multa. Hace reserva del caso federal.

III. En forma preliminar, corresponde tratar la incompetencia planteada por FCA de A. P. F. D. SA.

La recurrente en sus agravios plantea la incompetencia de la Oficia de Defensa del Consumidor porque aduce la inexistencia de relación de consumo, desconoce su facultad sancionatoria y su competencia territorial.

De las constancias del expediente administrativo, surge que FCA D. A. P. F. D., tomó

participación mediante apoderado participando durante toda la etapa de conciliación. En efecto, participó de la audiencia señalada y acordó pasar a un cuarto intermedio, es decir que consintió desde el inicio la actuación de la Oficina, no planteando su incompetencia en ninguna oportunidad, ni aún al ser notificada del acta de imputación al dar inicio a la instancia sumarial. A ello debe agregarse, que la sociedad sancionada no formuló descargo en el plazo otorgado para su defensa.

De tal forma la recurrente introduce en sus agravios cuestiones que no fueron sometidas a consideración en el proceso administrativo, lo cual en consecuencia no puede ser materia de revisión en esta instancia (Art. 280 CPCCCh).

Además, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la recurrente cometió una acción reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber participado activamente ante el proceso administrativo y luego al fundar su apelación, oponer la incompetencia pretendiendo desconocer extemporáneamente (Art. 280 CPCCCh) la relación de consumo, la actuación de la Oficina y de esta ciudad, consintiendo en consecuencia su competencia, razón suficiente para desestimar el agravio (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 n° 14 en comentario al art. 1198; 1998).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que la ley 26361 modifica el artículo 41 de la ley 24240

y establece las autoridades de aplicación nacional y local.

En el orden nacional determina que será la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y, en el orden local la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, que ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en las respectivas jurisdicciones (art. 17 ley 26361). También modifica los artículos 42 y 43 de la ley 24240 y determina la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local como por ejemplo: recibir denuncias, realizar inspecciones, pericias, celebrar audiencias entre denunciantes y presuntos infractores (arts. 18 y 19 ley 26361).

El texto del presente artículo, por imperio de la ley 26.361, eliminó el párrafo que establecía que "Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales". Tal previsión resultaba sobreabundante ya que una vez que la prerrogativa se encuentra en cabeza de una administración provincial, será su respectiva organización constitucional la que establecerá la factibilidad de que se deleguen funciones en las administraciones municipales o en organismos de su dependencia (Cfme. Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, Ley de Defensa del Consumidor, Edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta.; Hernán Colombo E., La delegación de facultades de las provincias a

los municipios en la nueva ley de defensa del consumidor, DJ, 01/10/2008, 1589).

Ello así, el Estado Provincial adhirió la ley nacional por ley N°5830 de fecha 12/12/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 5/01/2009, la que luego es sustituida por la Ley VII N° 22, que en el artículo 1° dice: "Adhesión.- A los f. de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional N° 24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley".

Esta última normativa determina en el Art 2°: "Autoridad de aplicación provincial.- Será competente para el ejercicio del control y vigilancia en jurisdicción provincial de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y que afecten exclusivamente al comercio local, la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación de la presente ley".

El art. 1 de la Ley VII N° 22 sustituyó el art. 3°:"Autoridad de aplicación municipal. Deléganse las facultades de ejercicio de vigilancia, control y juzgamiento de infracciones de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361, en los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente ley, en un todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 41° de la citada ley nacional. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente o en su defecto en el acto de adhesión establecer un régimen de procedimiento

compatible con la Constitución Provincial y sus respectivas Cartas Orgánicas...” La Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante Ordenanza N° 10.387/12 adhirió a las citadas Leyes Nacionales y Provinciales en lo que fuere materia de competencia municipal y en especial en aquellas materias en las que se delega expresamente las facultades de control, vigilancia y juzgamiento de infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de las citadas normas de consumo.

Por todo lo expuesto se concluye que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es competente para resolver y juzgar en la presente causa.

En relación a los demás agravios, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Al referir a la relación de consumo, la norma constitucional abarca no sólo el vínculo creado por el contrato, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados al "acto de consumo", así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

El artículo 4 de la ley 24240 en su redacción actual dice:” Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita

su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”
(http://www.saij.gob.ar). Se dejó sin efecto la facultad del proveedor de determinar el tipo de soporte de la información (art.169 decreto 27/2018 derogado por art 134 ley 27444).

El artículo 1100 del Código Civil y Comercial establece el deber de información del proveedor que debe suministrar al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser gratuita y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

El art. 10 bis de la ley 24240, establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del proveedor de: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en tales disposiciones. Expresamente valoró que ambas firmas imputadas- FCA SA de A. P. F. D.. y E.T. A. SA- no procedieron a informar en forma cierta, clara y detallada respecto de las medidas dictadas por el Estado Nacional que impidieran la entrega de la

unidad automotor en el plazo estipulado contractualmente al momento de suscribir el contrato, ni de formalizar la nota del pedido el 27-10-20 ni al momento de abonar el cambio de modelo el 2-12-20 y la falta de entrega de la unidad automotor.

La administración sostiene que si hubiera existido un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito provocado por la limitación de importaciones decidida por el Estado Nacional, una actitud diligente de las denunciadas habría sido que se arbitraran los medios para poner en conocimiento del consumidor la demora que imposibilitaba cumplir con su obligación en el tiempo estipulado, pero no lo hicieron. Agrega que aún cuando el denunciante intimó por carta documento la entrega de la unidad automotor, la administradora guardó silencio y continúa con la suscripción de planes de a. por el vehículo Fiat Argo formando nuevos grupos de suscriptores que eventualmente sufrirán las mismas dificultades.

Se tuvo en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa, la documental adunada y la conducta de la empresa, su posición en el mercado y su condición de reincidente.

Ergo, de la resolución surgen suficientes fundamentos de hecho y de derecho para motivar la solución consagrada.

En relación a la ausencia de causa del acto administrativo por la supuesta derogación de la norma del art. 4 de la ley 24240, cabe destacar que la norma está vigente habiéndose modificado su redacción en relación a la facultad del proveedor de determinar el tipo de soporte utilizado para informar, no modifica el deber de informar a su

cargo. No se puede soslayar que además de la ley especial, el Código Civil y Comercial pone a cargo del proveedor el deber de información en términos claros y precisos, art. 1100, normas en las que la administración fundó la imputación no habiendo la recurrente formulado descargo alguno, ni acreditado haber cumplido con dicho deber respecto a las razones de la demora en la entrega de la unidad o cambios de la reglamentación vigente por parte del Estado nacional.

Como se señaló, el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, ante el incumplimiento de la obligación faculta al consumidor a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente, c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La norma establece expresamente como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el caso que ocurran, se exime de responsabilidad al deudor, excepto que se pacte lo contrario (art. 1730 y 955, 956 CCC).

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y la documental aportada por el actor, así como la ausencia de descargo de la administradora de planes de a. denunciada, destacó que la firma no acreditó las diligencias o gestiones realizadas a fin de acreditar su cumplimiento ni informó debidamente al

consumidor sobre las posibles dificultades. Destacó que en relación al caso fortuito o fuerza mayor alegado, esta eximente no se aplica cuando el "hecho del príncipe" dificulta pero no impide el cumplimiento de la obligación, por lo que consideró reprochable la conducta de FCA SA de a. para f. d. y aplicó sanción.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha fundamentación es consecuencia razonada de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

La principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de a. es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

De las constancias del expediente y de la denuncia del actor surge que el 13 de octubre de 2020, resultó adjudicatario del automotor marca Fiat Modelo Argo Precisión 1.8, correspondiente al Plan de A. Previo X. Orden n° X.. Que el 27 de octubre de 2020 formalizó la nota de pedido al concesionario oficial de esta ciudad y aceptó el plazo adicional de entrega de 60 días por cambio de modelo, que la carpeta de crédito fue aprobada el 3/12/2020 y, abonó el derecho de adjudicación y cambio de modelo por la suma de $ 181.242,13.

También que en el mes de junio de 2021, el actor intimó al cumplimiento del contrato mediante carta documento, sin recibir respuesta a su reclamo. Adjunta documental.

Consta la demora y falta de entrega de la unidad adjudicada, hecho reconocido por ambas partes, aunque la administradora justifica la demora en medidas adoptadas por el Estado Nacional, supuesto de fuerza mayor que impide a su parte cumplir en tiempo y forma.

El actor señala que no fue informado respecto de supuestas medidas o restricciones que impidieran o dificultaran la entrega de la unidad en tiempo y forma.

La falta de información al consumidor y la ausencia de demostración de las diligencias o acciones realizadas por la administradora en relación al trámite de facturación y entrega de la unidad objeto del contrato, no han sido refutadas por la recurrente.

La crítica realizada solo reitera argumentos expuestos en audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 (fs. 35 y fs. 36) pero de modo alguno enerva los fundamentos de la decisión de la autoridad administrativa. Reparase que la administradora no contestó los reiterados reclamos del consumidor, ni la carta documento que envió en el mes de junio de 2021 en la que señalaba el incumplimiento y demora en la entrega de la unidad adjudicada.

Es bien sabido que el caso fortuito o fuerza mayor, se configura cuando condiciones inevitables e imprevisibles desvían la cadena de causalidad o imposibilitan la atribución fáctica del resultado al agente (conf.Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad civil y relación de

causalidad”,ed. Astrea, Bs.As. 1980; Bueres, Alberto J. “El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, p. 110 ss.). En el ámbito contractual, produce dos consecuencias. Por un lado, exime al deudor de responsabilidad por el incumplimiento y extingue la obligación por imposibilidad sobrevenida, a menos que dicha imposibilidad resulte temporal y la obligación sea susceptible de cumplimiento tardío en interés del acreedor, en cuyo caso sólo exime al deudor de los efectos de la mora (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit., t° 3, p. 289, n° 619 y p. 313, n° 328; Mayo, Jorge,“Imposibilidad de cumplimiento”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, p. 72).

El hecho fortuito o el caso de fuerza mayor debe ser imprevisible, inevitable, actual, ajeno al deudor, sobreviniente al nacimiento de la obligación y representar un obstáculo insalvable para el cumplimiento oportuno (conf. Bueres, op. cit., p. 108).

Ahora, el caso fortuito no se presume y debe ser alegado y probado por quien lo invoca (conf. Pizarro-Vallespinos,op.cit., t. 3, p. 303 ss.) La alegación del que el mismo es de público y notorio no releva al deudor de la carga de su demostración, máxime que en el presente, no fue alegado sino hasta la oportunidad de ser citados a audiencia de conciliación en sede administrativa, sin especificar a partir de qué fecha o en qué medida afectaba la entrega de la unidad automotor al momento del vencimiento del plazo contractual, en marzo de 2021.

Corresponde rechazar la queja y confirmar la decisión que le imputa incumplimiento al deber de

los arts. 4 y 10 bis de la ley 24240 y art. 1100 CCyC.

Por último, el agravio referido al principio non bis in ídem, es decir, no ser perseguido o sometido a proceso dos veces por el mismo hecho, toda vez que se refiere a varios hechos que se encuentran subsumidos en diferentes supuestos fácticos de las infracciones de la LDC, no reviste entidad suficiente para revisar la resolución de la Administración.

En relación a la multa impuesta, para su graduación se tuvo en cuenta la posición de la administradora dentro del mercado, la conducta asumida, el carácter de reincidente y los perjuicios de su incumplimiento, cuestiones que no han sido rebatidas por la quejosa.

Por ello, teniendo en cuenta que el importe fijado de $ 80.000 es inferior al valor de una canasta básica familiar para la zona, y la posición en el mercado de la denunciada y demás circunstancias señaladas en la instancia administrativa, se concluye que la decisión es razonable por lo que corresponde confirmar el monto fijado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de Fca SA de A. para F. D. y se confirma la resolución n° 111/2022 ODC en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Recurso de E. T. A. SA.

En relación a la nulidad planteada, corresponde destacar que el vicio denunciado no se verifica.

En efecto, consta como se señaló precedentemente que el trámite ha sido acorde al proceso administrativo de la Resolución 1480/01, Ordenanza 485/76 y demás normativa vigente. Esto es,

recibida la denuncia del consumidor se citó a la denunciada a audiencia de conciliación, compareció a la misma, se fijó una segunda audiencia concertando las partes pasar a un cuarto intermedio, la denunciada presentó su propuesta, esta fue rechazada por el denunciante y ante la falta de respuesta a su reclamo solicitó la apertura de sumario administrativo, se notificó a la empresa lo requerido, a fs. 49/50 se ordenó la apertura de sumario y se notificó a la firma para que formule su descargo y ofrezca prueba (fs. 54), vencido el plazo para ello sin que la interesada ejerciera su derecho, se dictó la resolución aquí recurrida. Cabe señalar que la decisión consta con la firma del Sr Director General de la Oficina de Defensa del Consumidor, funcionario designado a cargo de la misma y autorizado para resolver y firmar resoluciones de dicho organismo (Resolución n° 1204/06) con más la firma de la profesional adjunto, Dra N. A., asesora legal del organismo. Lo expuesto evidencia que se ha cumplido con el proceso administrativo previsto para este tipo de trámite, dado que el pedido de informes o dictámenes es facultativo y puede ser vinculante o no (art. 68 inc 2 Ordenanza 485/76), por lo que se rechaza el agravio.

En relación a la supuesta existencia de litispendencia, la parte no acredita dicho extremo, la causa que individualiza no está dirigida contra su parte, ni se demuestra que el reclamo del denunciante sea el mismo, sin perjuicio de destacar que el asunto que aquí nos ocupa es controlar el ejercicio del poder de policía de la administración en resguardo del cumplimiento de la ley de defensa del consumidor, no la cuestión de fondo.

Respecto a la falta de legitimación pasiva invocada en esta instancia, cabe señalar que la firma compareció y se sometió voluntariamente a la competencia de la administración, no opuso defensa alguna ni falta de legitimación, es más, realizó una propuesta alternativa que fue rechazada por el denunciante, circunstancias que demuestra que su postura contradice la conducta procesal adoptada con anterioridad incurriendo en la teoría de los actos propios, todo lo cual enerva la fuerza de los argumentos de su parte.

Como se señaló al tratar el recurso de la administradora codenunciada, las firmas aquí imputadas no han acreditado haber dado al consumidor información clara, precisa y oportuna de las circunstancias que motivaron la demora y falta de entrega de la unidad adjudicada y por la que percibieran el pago del derecho de adjudicación y mayor valor por cambio de modelo. Es más, guardaron silencio ante los reclamos e intimación formal por carta documento del consumidor.

En relación al monto de la multa impuesta, por los mismos fundamentos expuestos respecto de la otra recurrente, se concluye que la suma es razonable y se confirma.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de El T. A. SA y se confirma la resolución n°111/2022 en cuanto fuera materia de recurso.

V. Las costas de segunda instancia atento la naturaleza de la cuestión, se imponen a las recurrentes vencidas en la medida en la que causaron las mismas.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la

ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar sendos recursos de Fca SA de a. para F. D. y de E. T. A. SA y confirmar la Resolución n° 111/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. J. M. en 4 jus y L. I. M. en 4 jus.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
Secretaria de Cámara